

Señor
JUEZ ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA
Leticia, Amazonas

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No: 9100133300120190003600
Demandante: LUIS ALFONSO MORENO
Identificación: 17147898
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: *Contestación de la demanda*

JOSÉ GREGORIO MORALES ROZO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 74.341.897 de San Miguel de Sema (Boyacá), portador de la Tarjeta Profesional N° 192.583 del C.S.J., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- conforme a poder otorgado mediante escritura pública número 093 del 31 de enero de 2019 ante la Notaria 33 del Círculo de Bogotá, me permito dar contestación al medio de control de la referencia en los siguientes términos:

I. DOMICILIO, NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, que tiene como fin otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema General de Seguridad Social, en el marco de lo dispuesto por el artículo 48 superior y Decreto 309 del 24 de febrero de 2017.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, COLPENSIONES administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RMP-, el sistema de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS- de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, Ley 1753 de 2015, Decreto 2012 De 2017 y Decreto 387 de 2018 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 y/o quien haga sus veces.

II. DE LOS HECHOS.

1. Es cierto el numeral **PRIMERO** de los hechos. Vale aclarar que a la fecha el señor LUÍS ALFONSO MORENO tiene 75 años.
2. Es cierto parcialmente el numeral **SEGUNDO**, toda vez que la Resolución que reconoció el derecho fue la número 046580 del 02 de noviembre de 2006 y la 034985 del 01 de agosto de 2007 confirmo dicho reconocimiento.
3. Es cierto el hecho **TERCERO**.
4. Es cierto el hecho **CUARTO**.
5. No es cierto el hecho **QUINTO**, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reliquidó de forma correcta y de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia

vigente la pensión del señor LUIS ALFONSO MORENO; dicha pensión se reconoció con base en lo cotizado efectivamente al sistema

6. El hecho **SEXTO** no es cierto, teniendo en cuenta que la liquidación referida por la parte demandante no se ajusta a derecho ni al precedente judicial sobre reliquidación pensional.
7. El hecho **SÉPTIMO** es cierto.
8. El hecho **OCTAVO** no es cierto, teniendo en cuenta que Colpensiones reconoció y reliquidó la pensión de conformidad con la normatividad vigente, por tanto no hay lugar a reconocimiento adicional por concepto de retroactivo.

III. DE LAS PRETENSIONES.

De antemano solicitamos al señor Juez no acceder a las pretensiones de la demanda por las razones que se exponen a continuación:

1. En la **primera** pretensión el accionante solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 046580 del 02 de noviembre de 2006, la cual carece de fundamento, ya que la Resolución se encuentra ajustada a derecho, y no debe ser objeto de declaratoria de nulidad
2. En relación con la **segunda** pretensión en donde se solicita la nulidad de la Resolución SUB 49245 del 27 de febrero de 2018, debe decirse que dicha nulidad no procede toda vez que la reliquidación de la pensión se efectuó con base en la normatividad y precedente aplicable.
3. En la **tercera** pretensión solicita se declare la nulidad de la Resolución Sub 109960 del 24 de abril de 2018, la cual no debe prosperar tanto la misma confirmó lo decidido en la reliquidación reconocida al señor LUÍS ALFONSO MORENO.

En este punto es necesario precisar que, a pesar de la orden proferida por el Despacho en el auto de inadmisión de la demanda sobre la obligación de individualizar las pretensiones, y referir los actos que abarcan el reconocimiento, se observa que el demandante omitió referirse a la Resolución DIR 10795 del 6 de junio de 2018 lo cual evidencia que no se individualizaron las pretensiones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011. – *excepción que se desarrollará más adelante*–

4. El demandante en la **cuarta** pretensión solicita que se reliquide la pensión de vejez a partir del 7 de mayo del 2000 y refiere los valores a reconocer, según su criterio, no obstante dicha pretensión no debe prosperar ya que como se ha insistido en el presente escrito, Colpensiones reconoció el derecho con apego a la normatividad vigente, y dicha la reliquidación no es precedente porque de acuerdo sentencia proferida el 28 de agosto de 2018 por la Sala Plena del Consejo de Estado bajo el radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, ninguna de las dos subreglas aplica para el presente caso – lo cual se explicará a detalle más adelante.
5. En la **quinta pretensión** se alude a la condena sobre el retroactivo por valor de \$49.538.457, el cual no debe reconocerse, en tanto no la reliquidación no se adecua a lo normado y *per se* no hay lugar a dicho retroactivo.

6. En la pretensión numerada como **sexta** el demandante pretende el reconocimiento de los intereses de mora causados de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el momento en que se presentó la reclamación administrativa, no obstante dicho reconocimiento no procede, toda vez, que la jurisprudencia en la materia ha sido clara precisando que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, específicamente en cuanto señala que los intereses moratorios proceden «[...] en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales [...]», de donde se deduce automáticamente que la norma se refiere a la falta de pago de la totalidad de la prestación y no de algún saldo o fragmento de la misma, por tanto el señor LUIS ALFONSO MORENO no tiene derecho al reconocimiento porque ha disfrutado de la prestación desde la inclusión en nómina.
7. De acuerdo a la numerada como **séptima** sobre condena en costas, manifestamos que carece de fundamento, toda vez que las Resoluciones proferidas por Colpensiones - se encuentran ceñidas al marco legal vigente, lo cual demerita la declaración condenatoria por estos conceptos.

IV. EXCEPCIONES.

1. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA.

1.1. AUSENCIA DE PRECISIÓN Y CLARIDAD- INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – estableció en los artículos 162 y 163 las condiciones y/o requisitos que deben contener las pretensiones en los escritos de demanda, veamos:

*“Artículo 162.2. Lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*Artículo 163 Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este **se debe individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.” Negrilla fuera del texto.*

En relación con el requisito de precisión y claridad es menester destacar que las pretensiones número **UNO, DOS Y TRES** de la demanda no cumplen con dicha prerrogativa legal, dado que solicitan se decrete la nulidad de los actos administrativos sin precisar el artículo o numeral de la norma en la que sustenta la solicitud.

Esta situación se comporta como una causal de inadmisión de la demanda en la modalidad de ineptitud sustancial ya que, en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado¹ el principio de rogatividad se aplica al procedimiento contencioso administrativo, y por tanto el juez oficiosamente no debe buscar el artículo o disposición, que pretende el accionante se aplique al presente caso. Este hecho ha sido

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PONENTE: GUILLERMO VARGAS AYALA. 5 DE MAYO DE 2016. RADICACIÓN NO.: 25000 23 24 000 2010 00260 01.

analizado por la Sección Primera del Consejo de Estado Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero Expediente: 6536 del 2 de abril de 2018 en donde se dispuso que:

“Cuando la ley habla de citar las disposiciones violadas no se cumple con este requisito con la simple cita del ordenamiento al cual pertenecen las normas infringidas, sino que éstas deben señalarse con toda precisión.”

Es así que carece de toda racionalidad que el accionante no mencione una disposición normativa pretendiendo que el operador jurídico identifique y/o determine la disposición puntual que fundamenta su pretensión. Siguiendo esta línea el accionante incumple la carga procesal de estructurar con precisión y claridad la pretensión, vulnerando *per se* los artículos 162 y 163 del CPACA, lo cual configura una de las causales para inadmitir la demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 171 del mismo compendio normativo.

De otra parte se observa que el accionante en las pretensiones de condena solicita que *“se declare la nulidad de la Resolución 046580 del 02 de noviembre de 2006, SUB 49245 del 27 de febrero de 2018 y SUB 109960 del 24 de abril de 2018”* omitiendo mencionar las **Resoluciones 034985 del 01 de agosto de 2007 y DIR 10795 del 06 de junio de 2018, las cuales hacen parte del reconocimiento y reliquidación de la pensión al señor LUIS ALFONSO MORENO**, lo cual evidencia la ineptitud de la demanda.

Ahora bien, revisado el auto del 24 de octubre de 2019 que refiere la inadmisión de la demanda y ordena adaptar las pretensiones formuladas indicando los actos administrativos objeto de controversia, en el escrito de subsanación se observa que a pesar de la orden del Juez, la parte demandante **omitió** incluir las resoluciones 034985 del 01 de agosto de 2007 y DIR 10795 del 06 de junio de 2018; no obstante mediante auto admisorio del 14 de febrero de 2020 el despacho precisó que *“se tendrá por demandada la Resolución DIR 70795 del 06 de junio de 2018”* decisión que es contraria a derecho por las razones que se exponen a continuación.

En primera medida debe decirse que se evidencia un error en el número de la Resolución referida por el juzgado en el auto del 14 de febrero de 2020 donde precisa que se trata de la DIR 70795 siendo la correcta DIR 10795, considerando este como un error de digitación, se entiende que el despacho hace referencia a la resolución que resuelve el recurso de apelación sobre la solicitud de reliquidación pensional. De otra parte y de acuerdo al **Principio de congruencia**, sí bien el juez tiene la función de sanear las posibles nulidades del proceso, no puede este entrar a subsanar los errores de la demanda, aún más cuando estos fueron advertidos en el auto que inadmitió la misma y sin perjuicio de ello la apoderada del señor LUIS ALFONSO MORENO decidió no incluir los actos administrativos que manifiestan la voluntad de la administración. Sobre este punto el Consejo de Estado dispuso:

*“En efecto, el campo de la controversia jurídica y de la decisión del juez, encuentra su límite en las pretensiones y hechos aducidos en la demanda y en los exceptivos alegados por el demandado; **por tanto no le es dable ni al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de una sutil modificación de las pretensiones** en una oportunidad diferente a la legalmente prevista para la modificación, adición o corrección de la demanda, respectivamente, so pena de incurrir en la violación al principio de congruencia. El actor sólo cuenta con dos oportunidades para precisar la extensión, contenido y alcance de la controversia que propone, es decir para presentar el relato histórico de los hechos que originan la reclamación y para formular las pretensiones correspondientes: la demanda y la corrección o adición de la misma, de acuerdo con*

dispuesto en los artículos 137, 143, 170 y 208 del Código Contencioso Administrativo”²Subrayado y negrilla fuera del texto

Así y de acuerdo a lo referido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de marzo de 2006 en el expediente 15898 **el principio de congruencia** garantiza el derecho constitucional de defensa del demandado, quien debe conocer el terreno claro de las imputaciones que se le formulan en contra. El juez, salvo los casos de habilitación *ex lege*, en virtud de los cuales se le faculta para adoptar determinadas decisiones de manera oficiosa, **no puede modificar o alterar los hechos ni las pretensiones oportunamente formulados, so pena de generar una decisión incongruente.**

Con base en lo anterior se entiende que el Juez debe adoptar las medidas de saneamiento del proceso para evitar posibles nulidades y por ello se le otorga la facultad oficiosa de efectuar el control de legalidad con el fin de determinar si esta reúne o no los presupuestos, por ello el Juez deberá inadmitir la demanda que no cumpla con los requisitos de ley y precisar claramente las razones para que la parte demandante proceda a corregir y o adicional la información; si presentado el escrito de subsanación se siguen presentando falencias, **deberá optar por el rechazo de la misma.**

En lo que se refiere a la omisión del demandante debe decirse que en tratándose de actuaciones administrativas el artículo 163 del CPACA y el Consejo de Estado en pacífica y reiterada jurisprudencia ha establecido que:

*“Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan **la totalidad de la voluntad de la administración.**”³
Subrayado fuera del texto*

La anterior disposición tiene asidero en la necesidad de preservar el principio de eficacia de las decisiones judiciales en tanto resulta incoherente que luego de emitida la sentencia existan actos administrativos en firme contrarios a la misma, como sucede en el presente caso dada la ausencia de mención de las Resoluciones 034985 del 01 de agosto de 2007 y DIR 10795 del 06 de junio de 2018 en las tres primeras pretensiones.

La indebida individualización de los actos acusables configura la ineptitud sustancial de la demanda y conlleva a su inadmisión tal y como lo estableció el Consejo de Estado⁴:

*“ Es menester, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora dentro del libelo introductorio individualice con toda precisión el acto o los actos a demandar (...) es claro que **en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y***

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 19 de junio De 2008, Expediente 6336-05, C.P. Jesús María Lemos Bustamante y Tribunal Administrativo de Armenia Sentencia del 26 De Febrero de 2016 M.P. Mario Fernando Rodríguez Reina Radicado 63001-3331-704-2014-00044-01.

⁴Consejo De Estado, Sentencia del Nueve (9) de Diciembre de (2011). C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410).

de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad. Negrilla fuera de texto.

De contera se tiene que **la ausencia de la mención de todos los actos administrativos que conforman la voluntad de la administración, torna improcedente la admisión ya que se presenta un vicio sustancial frente a los requisitos que debe contener la demanda.**

La mentada Corporación⁵ enlistó los casos en los que existe ineptitud sustancial de la demanda por no indicar la totalidad de actos administrativos en las pretensiones a saber:

- i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o
- ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.

Esta última determinación, es la que se presenta en el caso *sub judice* ya que por medio de las **Resoluciones 034985 del 01 de agosto de 2007 y DIR 10795 del 06 de junio de 2018** se resolvieron los recursos de reposición y apelación del reconocimiento y la reliquidación, lo cual evidencia que fueron estas resoluciones las que definieron los derechos de LUIS ALFONSO MORENO y que *per se* configuran la unidad de la voluntad de la administración.

Bajo este contexto, la ausencia de cumplimiento de los requisitos de la demanda - *precisión y claridad y la debida individualización de los actos demandados* – constituye un presupuesto para su inadmisión, por ello se solicita al Despacho declarar la excepción de ineptitud sustancial de la demanda en el presente caso.

1.2. OMISIÓN RESPECTO A LA MENCIÓN Y DESARROLLO DE LA CAUSAL DE PROCEDENCIA DE NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

La Ley 1437 de 2011 dispuso en los artículos 137 y 138 la procedencia de la acción de nulidad de actos administrativos, indicando los fenómenos que la constituyen tales como:

“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

Esta prerrogativa genera la carga procesal al accionante de fundamentar en el cuerpo de la demanda la causal de nulidad en la cual fundamenta su declaración, sin embargo y revisado el traslado de la demanda no se evidencia mención ni desarrollo de alguno de los citados fenómenos lo cual invierte la carga al operador jurídico frente a la determinación de la causal de procedencia de la nulidad de las Resoluciones 046580 del 02 de noviembre de 2006, SUB 49245 del 27 de febrero de 2018 y SUB 109960 del 24 de abril de 2018.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SUBSECCIÓN A DE LA SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2014 CONSEJERO PONENTE GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. RADICADO 050012331000200020492601.

Dicha carga procesal no puede imponerse al Juez Administrativo ya que el marco de decisión se basa en lo señalado por el accionante en la demanda en virtud del principio de justicia rogada, lo descrito ha sido respaldado por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés 21 de junio de 2018. Radicación Número: 05001-23-31-000-2006-93419-01:

*“En atención al carácter de “justicia rogada” que tiene la justicia administrativa, el juez no puede realizar el estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, pues la expresión tanto de los fundamentos de derecho que se invocan como vulnerados, así como el concepto de la violación, constituyen el marco dentro del cual puede moverse el juez administrativo. (...) No le está permitido al juez administrativo confrontar el acto impugnado con normas no invocadas en la demanda ni atender a conceptos de violación diferentes a los expuestos en el libelo, En otros términos, **al juzgador solo le es dado analizar el acto enjuiciado a la luz de las disposiciones que se indican como violadas y por los motivos planteados en el escrito introductorio**” Negrilla fuera del texto.*

Lo anterior significa que el operador judicial no está llamado a buscar de manera oficiosa la causal de nulidad de los actos demandados, esto se debe a la naturaleza del contencioso que busca la garantía de principios como la racionalidad, eficacia y eficiencia.

De igual manera es importante rescatar que si bien las causales de procedencia de la nulidad están contenidas en el artículo 137 del CPACA – nulidad simple –, por sustracción de materia y teniendo en cuenta que lo accesorio corre la suerte de lo principal, al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho el accionante tiene la carga procesal de indicar la causal de procedencia de la nulidad del acto que demanda tal y como lo describe el mentado artículo; la relación inescindible entre los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho ha sido definida desde temprana jurisprudencia⁶:

“Quepa recordar que la acción de restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones. La primera, la de anulación del acto administrativo, es semejante a la única que integra la acción llamada “de nulidad”, es decir, la nulidad de los actos (art. 84), procediendo ésta cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera”; la única diferencia que señala la ley en cuanto hace a esta pretensión común de ambas “acciones” es que la de “restablecimiento del derecho”, además de lo anterior, exige que la persona que la incoa “se crea lesionada en un derecho suyo, amparado por una norma jurídica”.

Así y bajo el entendiendo que la acción de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho tienen la misma naturaleza respecto de la anulación del acto administrativo demandado, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA y por tanto el accionante deberá indicar la causal de procedencia de la misma con base en los hechos.

Siguiendo esta línea y teniendo en cuenta que el petente omitió señalar alguna de las causales de procedencia de la nulidad *esto es, infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia,*

⁶Consejo de Estado, 15 de noviembre de 1990 (Exp. 2339). Sala de lo Contencioso Administrativo .Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 10 de Febrero de 2011. Radicación Número: 25000-23-25-000-2003-05234-01(0257-08). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, 21 de Septiembre de 2015, Radicación Número: 11001-03-25-000-2015-00590-00(1643-15).

o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió- y aún más gravoso, obvió desarrollar los fundamentos de *facto* y de *iure*, deberá declararse probada la excepción aludida, toda vez que no se cumplió con el requisito de procedencia contenido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas es claro que el accionante omitió indicar y desarrollar la causal de procedencia de nulidad del acto demandado, por ello solicito al Señor Juez se declaré la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no indicar la causal de procedencia de nulidad de los actos administrativos Resoluciones 046580 del 02 de noviembre de 2006, SUB 49245 del 27 de febrero de 2018 y SUB 109960 del 24 de abril de 2018.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN – COBRO DE LO NO DEBIDO.

En el cuerpo de la demanda se observa que el accionante pretende la reliquidación de la pensión de vejez de su representada, a fin de que el cálculo de la mesada sea determinado con base en la totalidad de factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a su retiro definitivo, tal pretensión no está llamada a prosperar como se ha expuesto, ya que el señor LUIS ALFONSO MORENO al encontrarse dentro del régimen de transición le es aplicable el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Es menester precisar que de acuerdo a lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado⁷ la citada norma contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Es así que la regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 **excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación** que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley.

Por tanto no le asiste derecho al señor LUIS ALFONSO MORENO frente a la reliquidación de la pensión de vejez, por medio de la cual pretende que se calcule el valor de la mesada pensional incluyendo todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro, dado que la norma aplicable en el régimen de transición es el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que:

“ El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.”

En cumplimiento de dicha prerrogativa Colpensiones expidió las Resoluciones 046580 del 02 de noviembre de 2006, 034985 del 01 de agosto de 2007 se reconoció el derecho a la pensión, y

⁷ SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO DECISIÓN DEL 28 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJERO PONENTE CÉSAR PALOMINO CORTÉS BAJO EL EXPEDIENTE 52001-23-33-000-2012-00143-01

posteriormente se ordenó la reliquidación de la mesada en las Resoluciones SUB 49245 del 27 de febrero de 2018, sub 109960 del 24 de abril de 2018 y DIR 10795 del 06 de junio de 2018, lo cual se ajusta a derecho. De lo anterior se evidencia que no hay lugar a reconocimiento de derechos distintos a los contemplados en los actos administrativos precitados, y de ningún modo puede afirmarse la existencia de una obligación.

En efecto la legislación ha establecido las condiciones y los requisitos para el nacimiento de obligaciones, como se observa en lo preceptuado en el artículo 1494 de la Ley 57 de 1887 donde se dispuso:

“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley”.

En este mismo sentido es importante destacar que la figura aplicable para el caso *sub judice* es la de la fuente de la obligación por disposición legal, ya que en virtud de la norma la ciudadana tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez - sujeta al cumplimiento de los requisitos -, sin embargo de forma errónea el accionante pretende se declare a Colpensiones como sujeto obligado a reliquidar la mesada percibida por la ciudadana con base en la aplicación de leyes y decretos que no se adecuan a las condiciones de ingreso al régimen de transición.

Bajo los anteriores supuestos es procedente afirmar que no se evidencia fuente legal que constituya obligación de reliquidación pensional al ciudadano LUIS ALFONSO MORENO, por tanto la misma es inexistente y no es exigible y *per se* imposibilita a la accionante para que le sean concedidas las pretensiones que ha incoado ante éste despacho.

3. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS.

En el presente caso resulta improcedente reconocer intereses moratorios ya que, el demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión, y en forma subsidiaria sí el despacho considerase que sí tiene derecho, no procedería el reconocimiento de los intereses toda vez, que en reiterada jurisprudencia se ha expresado que los mismos no proceden cuando se trata de reliquidación pensional, tal y como se expresa a continuación.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

Los intereses moratorios fueron concebidos por el legislador con el fin de aminorar los efectos adversos por el pago tardío de las mesadas pensionales. En esa medida, si el pensionado ha sido beneficiado con el reconocimiento pensional y ha percibido de manera oportuna el pago de las mesadas pensionales que

le garanticen el ingreso necesario para su mínimo vital y móvil, se desdibuja o tergiversa esa clara finalidad de protección a los derechos mínimos fundamentales, al pretenderse su pago en los casos en que lo perseguido por el promotor litigioso es el aumento de su mesada pensional, supuesto que discrepa con el no pago o pago tardío de las mesadas pensionales.

Esta intelección ha sido también acogida de manera reiterada por la Corte, de tal forma que se ha despejado cualquier disquisición entorno a la posibilidad de percibir intereses moratorios producto de una reliquidación o reajuste, como se observa en abundante jurisprudencia, en donde se precisó que los intereses moratorios procedían «[...] siempre y cuando se trate de la mora en el reconocimiento completo de la prestación debida [...]» y que no eran viables cuando «[...] se trata de una diferencia pensional, más no de la falta de reconocimiento de la prestación [...]» Otros ejemplos de la citada orientación están en las providencias CSJ SL, 21 feb. 2005, rad. 22309; CSJ SL, 8 mar. 2006, rad. 26030; CSJ SL, 18 sep. 2007, rad. 31058; CSJ SL, 16 jun. 2008, rad. 33356; CSJ SL, 4 nov. 2009, rad. 38991; CSJ SL, 1 jun 2010, rad. 34197; CSJ SL685-2017; y CSJ SL4338-2019, entre muchas otras.

Finalmente en esencia, se parte de una lectura del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, específicamente en cuanto señala que los intereses moratorios proceden «[...] en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales [...]», de donde se deduce automáticamente que la norma se refiere a la falta de pago de la totalidad de la prestación y no de algún saldo o fragmento de la misma, por tanto el señor LUIS ALFONSO MORENO no tiene derecho al reconocimiento de los mismos.

4. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS PENSIONALES.

Sea lo primero indicar que la excepción de prescripción extintiva de derechos pensionales se interpone de manera subsidiaria, de cara a las pretensiones del accionante las cuales de manera errónea se fundamentan en la indebida aplicación de normas para la reliquidación de una pensión de vejez; de esta forma y de resultar adverso al fallo para Colpensiones, solicitamos la aplicación de la figura de la prescripción para las mesadas que superen los tres (3) años. Las normas en materia pensional han sido claras respecto tal y como se observa a continuación:

“Decreto N° 3135 de 1968 artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

El Decreto 1848 de 1969 artículo 12: Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

De lo anterior se colige que las obligaciones de carácter laboral prescriben a los tres (3) años contados a partir de la fecha que se hicieron exigibles, de igual forma cabe destacar que la jurisprudencia ha entendido la prescripción en materia laboral como:

“El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 establece la figura de la prescripción en un lapso de tres (3) años (...) este fenómeno prescriptivo opera cuando concurren todas las circunstancias, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho en lograr su cumplimiento”⁸

En este orden de ideas y de resultar fallo condenatorio en contra de Colpensiones solicitamos al Despacho se aplique la figura de la prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 26 de mayo de 2017 – fecha de la reclamación administrativa - toda vez que sobre las mesadas causadas durante el 13 de junio de 2012 y 25 de mayo de 2017 opera el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho dado el transcurso del tiempo, y de igual forma se solicita su aplicación a en la posible causación de intereses.

5. IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN O CORRECCIÓN MONETARIA.

En relación con la pretensión del accionante de aplicación de la figura de indexación o corrección monetaria, es necesario precisar que no hay lugar a su reconocimiento dado que el valor de la mesada pensional se ajusta a la ley. La figura de la indexación ha sido analizada por la Corte Constitucional en la sentencia T-082 de 2017, en donde precisó:

“La indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. En materia de seguridad social, esa pérdida del valor adquisitivo del dinero afecta, especialmente, el derecho al mínimo vital de los trabajadores y pensionados que dependen de una prestación periódica para su subsistencia digna y congrua.

Como se observa la naturaleza de la indexación de mesadas obedece a la garantía del derecho al mínimo vital de las personas de avanzada edad y en condición de indefensión cuando el valor de la tasa de reemplazo no se ajusta a derecho. Por ello y teniendo en cuenta que la liquidación del IBL y el reconocimiento de la se efectuó con base en lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994, afirmamos de forma categórica que no procede el reconocimiento de indexación o corrección monetaria en tanto no existe error en la determinación del valor de la mesada pensional.

6. BUENA FE.

Con relación a este postulado del derecho la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Sub Sección “A” Magistrado Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, Radicado N° 2621-2014. Consejo de Estado. Sala Plena Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2 de febrero de (2017), Radicación No. 150012333000201300718 01 (1218-2015)

todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

*"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la **bona fide**, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del **estado de inferioridad** en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que **se abusó de un estado de debilidad** para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"⁹.*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite como en el caso particular de la actora, expedir las Resoluciones que reconocen prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe los actos administrativos.

Es importante resaltar que por estar probado en razones objetivas y de Derecho atendibles, mi representada obró bajo el pleno convencimiento de reconocer la prestación pensional reclamada por la demandante conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular de la demandante.

7. INNOMINADA O GENERICA.

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el proceso administrativo por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, solicito al señor juez que, si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción o el rechazo de todas

⁹ V. SENTENCIAS T-827/99, T-460/99, T-295/99 Y T-475/92 POR CITAR ALGUNAS.

las pretensiones, solicito se abstenga de examinar las restantes o declare su procedencia oficiosamente a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES según corresponda.

V. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

Luego de verificar el cuerpo de la demanda se evidencia que no le asiste el derecho a la parte accionante y por tanto nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones con fundamento en los argumentos expuestos a continuación:

De manera originaria es menester indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ha dispuesto toda su capacidad humana y administrativa para garantizar los derechos del señor LUIS ALFONSO MORENO, en especial los que competen a la seguridad social integral. En este sentido y revisados los aplicativos de consulta de la Entidad, se evidencia que mediante las Resoluciones 046580 del 02 de noviembre de 2006, 034985 del 01 de agosto de 2007 se reconoció el derecho a la pensión, y posteriormente se ordenó la reliquidación de la mesada en las Resoluciones SUB 49245 del 27 de febrero de 2018, sub 109960 del 24 de abril de 2018 y DIR 10795 del 06 de junio de 2018.

Dicho reconocimiento se efectuó teniendo en cuenta 1.230 semanas cotizadas con un IBL de \$1.111.922 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, según la Ley 33 de 1985 con un quantum de \$833.942 a partir del 02 de septiembre de 2014.

De lo referido en el cuerpo de la demanda se colige que el demandante pretende la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último años de servicios, sin embargo en reiterada jurisprudencia de las altas cortes se ha precisado que el cálculo del IBL de conformidad al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no fue un asunto sometido a transición, por tanto no hay razón para extender el tratamiento diferenciado y que el valor de la mesada corresponde al promedio de las cotizaciones efectuadas durante los últimos diez (10) años de servicios, de acuerdo a lo siguiente:

“ (...)”

1. *el ingreso base liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición.*
2. *Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición son las siguientes:*
 - a) *Quienes el 1 de abril de 1994 les faltare menos de diez (10) años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinara conforme lo establecido en el inciso 3 del articulo 36 de la Ley 100 de 1993.*
 - b) *Quienes al 1 de abril de 1994 les faltae más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme a lo establecido ene la articulo 21 de le Ley 100 de 1993.*
3. *El régimen de transición respeta la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo., como quiera que la intensión del legislador fue impedir que el ingreso base de liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos. (...)*”

De lo anterior no cabe duda que la aplicación ultractiva del régimen de transición aplica para la edad, tiempo y monto, pero el ingreso base liquidación no fue un asunto sometido a transición, por tanto debe

calcularse con base en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; para el presente caso la norma contempla dos opciones a saber:

- a) El promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o,
- b) El de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE

En ese punto debe decirse que en la liquidación de la prestación Colpensiones aplicó **el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años y NO EL DE TODA LA VIDA LABORAL**, toda vez que para aplicar dicha prerrogativa el afiliado debe demostrar la cotización de mínimo **1250** semanas, situación que no ocurre en el presente caso, dado que en la historia laboral del señor LUIS ALFONSO MORENO se refleja un total de **1230 semanas cotizadas**, las cuales no le permiten cumplir el requisito.

De otra parte, es fundamental hacer referencia a la aplicación de las subreglas jurisprudenciales en materia de cálculo de IBL, como se observa a continuación:

1. CÁLCULO DEL IBL EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – APLICACIÓN DE SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES.

De acuerdo a la sentencia proferida el 28 de agosto de 2018 por la Sala Plena del Consejo de Estado bajo el radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, el cálculo del ingreso base liquidación para determinar el valor de la mesada pensional de un afiliado que se encuentre cobijado por el régimen de transición se deberá efectuar con base en las siguientes subreglas:

*“La **primera** subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es: - Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. - Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*”

*La **segunda** subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.” Negrilla fuera del texto.”*

La primera subregla sobre el cálculo de IBL de personas que se encuentren en el régimen de transición atiende a la garantía de acceso a la pensión de los ciudadanos con base en el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento – *edad y tiempo de servicio* –, tal y como se evidencia el señor LUIS ALFONSO MORENO se encuentra dentro de dicho régimen, sin embargo para el momento de entrada de vigencia del sistema, Lo anterior evidencia que el cálculo del ingreso base liquidación se efectuó de conformidad con, lo dispuesto por el Consejo de Estado frente a la aplicación de la Ley 33 de 1985.

En lo que compete a la segunda subregla se precisa que al determinar el valor del ingreso base de liquidación se tendrán en cuenta los factores salariales sobre los cuales se hubiesen efectuado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, es así que luego de validar el reporte de cotizaciones al sistema se evidencia que el concepto del aporte del señor LUIS ALFONSO MORENO fue por “*tiempo de servicio*” prestado y no por otros emolumentos distintos.

Es así que de forma errónea el accionante pretende se calcule el ingreso base de liquidación teniendo en cuenta los salarios percibidos durante el último año de prestación de servicio, incluyendo en todo caso la totalidad de factores salariales, aún cuando la norma y la jurisprudencia han sido taxativas en determinar los requisitos y la procedencia de aplicación de las reglas.

En este sentido es importante rescatar lo dispuesto por el Consejo de Estado en la referida sentencia en donde se precisa que el calculo del IBL se hará únicamente teniendo en cuenta los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización al sistema, en garantía del principio de solidaridad y en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 superior, artículo 2 de la Ley 100 de 1993 y Ley 33 de 1985. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.

1.1.FUERZA VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA DE ORGANOS JUDICIALES DE CIERRE – CONSEJO DE ESTADO.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 234 de la Constitución Política de Colombia el Consejo de Estado desempeñará las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, por tanto las decisiones proferidas por éste órgano son vinculantes para los demás operadores jurídicos como precedente vertical. Lo anterior ha sido respaldado por la Corte Constitucional en sentencias como C-816 de 2011 en donde indicó:

“(…), la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos (...)”Negrilla fuera del texto.

En este sentido las decisiones del Consejo de Estado como órgano de cierre deben propender por la unificación de la jurisprudencia a fin de brindar unanimidad de criterios en la interpretación y aplicación del derecho y por ello se destacan por su permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio y es éste último el que garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual forma.

Valga aclarar que en la sentencia proferida el 28 de agosto de 2018 por la Sala Plena del Consejo de Estado bajo el radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, se refirió que por regla general, el Consejo de Estado ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, por tanto las reglas jurisprudenciales que se fijaron en el pronunciamiento aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Lo expuesto denota la carencia de sustento fáctico y jurídico de la demanda interpuesta, toda vez que se pretende la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo la totalidad de factores salariales, teniendo en cuenta todo el tiempo cotizado, situación que no se encuentra ajustada a la norma en tanto se ha determinado claramente que para las personas que se encuentren dentro del régimen de transición y que les falte más de 10 años para pensionarse a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones - SGP – *1 de abril de 1994* - , el cálculo de la mesada pensional se determinará teniendo en cuenta los aportes efectuados en los últimos diez (10) años y con base en los factores salariales sobre los que se hubiese cotizado al SGP, por ello solicitamos se desestimen todas las pretensiones de la acción y se absuelva a la entidad.

Por último solicitamos al Juez tener en cuenta los costos asumidos por la entidad en el ejercicio de la defensa judicial y los mismos le sean reconocidos por concepto de costas.

VI. PRUEBAS

Como pruebas se solicita al señor juez que se tengan las siguientes:

1. En medio magnético – CD- se allega el expediente administrativo del señor LUIS ALFONSO MORENO.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 24 de octubre de 2019 que admitió la demanda, remitimos copia de la Resolución DIR 10795 del 06 de junio de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 49245 del 27 de febrero de 2018.
3. Historia laboral del 08 de enero de 2021.

VII. NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones, estas se pueden surtir en la calle 10 N° 6-62 local 2 de la ciudad de Leticia y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Cordialmente,



JOSÈ GREGORIO MORALES ROZO

Profesional Máster Regional Centro - Colpensiones

C.C. 74.341.897 de San Miguel de Sema (Boyacá)

T.P. 192.583 del C.S.J.